287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2012 – 00363**
Demandante: **LEONEL GUSTAVO CÁCERES CÁCERES**
Demandado: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la providencia del 26 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

Liquídense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fol. 278).

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2013 – 00575**
Demandante: **MATILDE SÁNCHEZ MUÑOZ**
Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS)**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015 – 00750**
Demandante	:	**CARLOS ENRIQUE LEÓN GUERRERO**
Demandado	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Asunto	:	**REITERA REQUERIMIENTO PRUEBAS**

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 04 de abril de 2018, se ordenó oficiosamente en la etapa de pruebas, que la parte accionante aportara al expediente certificación en donde consten las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema de seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2011 y el 11 de diciembre de 2014.

Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la información solicitada no ha sido allegada por la parte accionante.

En ese sentido, se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre los que se encuentra: "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*", aún más teniendo en cuenta que la prueba solicitada recae sobre él y que de ellas depende la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que allegue al expediente la certificación solicitada, en el término de quince (15) días, previo el inicio de los mecanismos que la Ley contempla para el incumplimiento de la orden que viene referida.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2016 – 00292**
Demandante: **DAVID MONROY MACHADO**
Demandado: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ**
Asunto: **NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Ante lo anterior, se advierte que el recurso presentado por la parte actora fue radicado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 01 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (…)"*

De acuerdo con lo expuesto, una vez revisado el plenario, se encuentra que el día **31 de octubre de 2018** fue proferida sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada vía correo electrónico a las partes el mismo **31 de octubre del presente año** (ver folio 352 a 361 del expediente), por lo que el término que contempla la norma vencía el **16 de noviembre de 2018**; no obstante lo anterior, el apoderado del demandante presentó la inconformidad con la sentencia mediante memorial que fue radicado el **19 de noviembre de 2018**.

Así las cosas, se tiene que el apoderado del accionante presentó el recurso contra el fallo, el día después de haberse vencido el término que la norma establece para apelar la sentencia, es decir, el recurso fue interpuesto por fuera del término

legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018, por haber sido este extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016 – 00549**
Demandante	:	**MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Encuentra el Despacho que el 04 de mayo de 2018 fue proferido auto para mejor proveer dentro del proceso de la referencia, ordenando requerir una prueba documental; en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-00493 del 11 de mayo de 2018, la Secretaria del Despacho requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las pruebas decretadas.

Adicionalmente, en atención a lo manifestado mediante Oficio No. 2018-ER-109634 del 24 de mayo de 2018 (fol. 220), en el que la demandada indicó que lo solicitado no podía ser atendido por esa entidad, mediante auto del 22 de junio de 2018, se ordenó requerir la información faltante a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada, no ha sido allegada al plenario; pues se advierte que el Oficio No. S-2018-118474 del 05 de julio de 2018, presentado por la Secretaría de Educación de Bogotá, se limita a trasladar la solicitud a la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se **OFICIE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que le fue reconocida la pensión a la accionante, señora MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.813.489, acompañada de copia del correspondiente acto administrativo.

- Certificación en la que conste la fecha en la que fue efectivamente pagada la pensión y el correspondiente retroactivo a la accionante, señora MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.813.489.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016 – 00526**
Demandante	:	**LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2018, se efectuó por parte de este Juzgado el decreto de las pruebas correspondientes al *sub examine*.

Sin embargo, se observa en el plenario que parte de las documentales ordenadas no ha sido allegada según lo solicitado, por cuanto se advierte que, a pesar de los diferentes requerimientos ordenados y efectuados por este Despacho, la entidad demandada no ha atendido en debida forma la solicitud librada mediante los oficios No.J-023-00180 del 12 de febrero de 2018, No. J-023-00651 del 29 de junio de 2018 y No. J-023-00773 del 21 de agosto de 2018, en lo relativo a aportar *copia de la Estadística delincuencial y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016.*

Puesto que, pese a que mediante Oficio No. S-2018-106028/MEBOG-ASJUR-29.25, se informó que, *este punto de la geografía bogotana no corresponde a una unidad independiente y que, de acuerdo con la Resolución No. 0036 del 14 de enero de 2013 de la Dirección General de la Policía Nacional, el Cerro el Cable es un puesto de policía y como tal no maneja estadísticas delincuenciales y contravencionales propias, ya que el mismo es revisado por los cuadrantes 15 y 47 del CAI GRANADA, perteneciente a la estación Chapinero, por lo que los casos concernientes a la operatividad de dichos cuadrantes fue reportada al CICRI de la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN a la cual se solicitó remita directamente la estadística a este Despacho* (copia del oficio interno, obrante a folio 156 del expediente).

Mediante los Oficios No. S-2018-243260/SIJIN-GRAIC 1.10 del 03 de agosto de 2018, S-2018-277073/SIJIN-GRAIC 1.10 del 07 de septiembre de 2018 y S-2018-277167/SIJIN-GRAIC 1.10 del 01 de septiembre de 2018, que tienen el mismo contenido, se allegó informe de la actividad delictiva registrada en el **cuadrante 17 CAI Colina, Estación de Policía Suba E – 11**, cuando el mismo no corresponde a la ubicación geográfica de la subestación de Policía Cerro El Cable, que como la

misma entidad indicó en Oficio No. S-2018-106028/MEBOG-ASJUR-29.25 es revisada por los **cuadrantes 15 y 47 del CAI Granada, perteneciente a la estación Chapinero.**

Bajo este supuesto, advirtiendo que a la fecha la información no ha sido allegada al plenario en forma coherente, pues la información aportada corresponde a una estación que no fue la solicitada por el Juzgado, se hace necesario, para continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenar que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino a la entidad demandada para que **ACLARE** el contenido de los Oficios No. S-2018-243260/SIJIN-GRAIC 1.10 del 03 de agosto de 2018, S-2018-277073/SIJIN-GRAIC 1.10 del 07 de septiembre de 2018 y S-2018-277167/SIJIN-GRAIC 1.10 del 01 de septiembre de 2018, en el término improrrogable de quince (15) días, a partir de la comunicación de la presente decisión, remitiendo en forma adecuada:

a) Copia de la Estadística delincuencial y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016. Es decir, remitiendo informe de la actividad delictiva registrada en los cuadrantes a los que geográficamente pertenece la subestación de Policía Cerro El Cable.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

210

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-258**
Demandante	:	**HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 7 de noviembre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 25 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00257**
Demandante	:	**LUZ STELLA LATORRE LIÉVANO**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA VICTORIA**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Se observa en el plenario que en audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, se efectuó por parte del Despacho el decreto de las pruebas correspondientes. Adicionalmente, en audiencia de pruebas de fecha 28 de agosto de 2018, ante la ausencia en el expediente de las documentales solicitadas, se ordenó que por Secretaría se oficiara a la entidad accionada, para que aportara las pruebas que se encontraban pendientes; por lo que en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-0901 del 11 de octubre de 2018, se requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales decretadas.

El día 08 de noviembre de 2018, fue allegada respuesta a la solicitud probatoria por parte de la entidad accionada, aportando las documentales requeridas, excepto, *copia de la historia laboral o de contratista, de la señora LUZ STELLA LATORRE LIÉVANO.*

Así las cosas, advirtiendo que a la fecha esta información no ha sido allegada al plenario y encontrando que esta información es necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente, se ordena que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días, a partir de la comunicación de la presente decisión:

a) Copia de la historia laboral o de contratista de la señora LUZ STELLA LATORRE LIÉVANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.591.210 de Bogotá.

De otro lado, respecto al informe escrito bajo juramento decretado, se advierte que sigue pendiente la presentación del cuestionario que debía aportar el apoderado de la parte accionante, puesto que a falta de este no ha sido posible tramitar la prueba señalada.

En ese sentido, se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala los deberes

de las partes y sus apoderados, entre los que se encuentra: "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*".

En este orden, se requiere por última vez al apoderado de la parte accionante para que presente, en el término improrrogable de quince (15) días, el cuestionario que indicó en la demanda formularía para que fuera absuelto por el representante legal de la entidad accionada.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-488**
Demandante	:	**NOHORA MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 2 de noviembre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 31 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2017 – 00151**
Demandante: **FREDY ESPITIA TORRES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00425**
Demandante:	**DIANA CATHERINE KURMEN ORTEGA**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Asunto:	**ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial allegado el 04 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora aporta los documentos requeridos mediante auto anterior, a efectos de dar subsanación a la demanda; sin embargo, se observa que en el referido memorial, la parte accionante eleva solicitud de reforma a la demanda, cambiando algunas pretensiones de la demanda.

Por lo que el Despacho, a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A., ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (05) días, integre en un solo documento con la demanda inicial la solicitud de adición y/o reforma de demanda presentada el día 04 de octubre de 2018, visible a folio 33 del expediente, teniendo en cuenta que el artículo en mención establece:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Igualmente, se solicitará a la parte demandante que el documento que integre la demanda inicial sea allegado en medio magnético y con copia para los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandante que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, integre en un solo documento con la demanda inicial, la solicitud de adición y/o reforma de demanda presentada el día 04 de octubre de 2018, la cual deberá allegarse también en medio magnético y con copia para los respectivos traslados.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR
JUEZ AD – HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-146
Demandante : CLAUDIA PAOLA JIMÉNEZ ZULETA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-365**
Demandante	:	**JAIRO DURAN ACOSTA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-344**
Demandante : **MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0362 DE 26 DE FEBRERO DE 2018** proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 2-4 del expediente, téngase a la Doctora **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 60.449.814 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 205.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.020.757 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00078**
Demandante	:	**JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ NIÑO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**
Asunto	:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que viene propuesto, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018 (fol. 536), ordenando la notificación personal de la parte accionada.

Las notificaciones se efectuaron por la Secretaria del Despacho el 11 de abril de 2018 (fols. 541 - 547).

Mediante memorial presentado el 13 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que no se notificó en debida forma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La nulidad propuesta por la parte accionante fue fijada en lista el 18 de julio de 2018 y se dio traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronunciaran respecto al incidente; sin embargo, los apoderados de las entidades guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en

irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente*".

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

> *Artículo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *Parágrafo.*
>
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla* y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, existe una naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: en primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, resulta oportuno referirnos al artículo 135 ibídem, en el cual se indica:

> ***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.***
> ***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla****, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
> ***La nulidad*** *por indebida representación o* ***por falta de notificación*** *o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada.***
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de*

saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrilla y subraya del Despacho)

Lo que implica que la solicitud de nulidad elevada por la parte actora debe ser negada a falta de legitimación para proponerla, puesto que la misma se funda en la indebida notificación de una providencia respecto al extremo procesal contrario.

En este orden, la parte demandante no se encuentra habilitada para alegar la nulidad referida, conforme lo expresado en el inciso tercero de la disposición pretranscrita, en la que claramente se señala que la nulidad por falta de notificación **solo** podrá ser alegada por la persona afectada, situación que a la fecha no se avizora en el expediente.

Así las cosas, el Despacho negará el incidente de nulidad en la forma que viene propuesto, conservando plena validez la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte accionante, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-476
Demandante : YENNI MIREYA ARÉVALO FERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **YENNI MIREYA ARÉVALO FERNÁNDEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **RADICADO N° 20183100001991 OFICIO N° DAP-30110 DE 15 DE ENERO DE 2018** proferido por el JEFE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el **RADICADO N° 20183100024453 OFICIO N° DAP-30110 DE 19 DE FEBRERO DE 2018** proferido por el JEFE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 2 1226 DE 26 DE ABRIL DE 2018** proferida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.032.366.116 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 224.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **YENNI MIREYA ARÉVALO FERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00352**
Demandante	:	**LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00343**
Demandante	:	**JUAN CARLOS MARROQUÍN CORREDOR**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00342**
Demandante	:	**OSANA OSORIO OSORIO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-479**
Demandante	:	**ALBA RUTH SARRIA OTERO**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **ALBA RUTH SARRIA OTERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor PEDRO PABLO VILLALOBOS CHAVARRO (Q.E.P.D.), prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-474**
Demandante : **FANNY ZAMBRANO ORJUELA**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **FANNY ZAMBRANO ORJUELA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **E-2018-57125 DE 04 DE ABRIL DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, la señora **FANNY ZAMBRANO ORJUELA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00374**
Demandante: **MARTHA CELIA HENAO GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **REQUIERE NUEVAMENTE**

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 19 de septiembre de 2018 (fol. 53), se requirió a la parte actora para que allegara certificación donde se acreditara el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORREDOR (q.e.p.d), prestó sus servicios a su entidad empleadora, así como certificación donde constara la condición de trabajador oficial o de empleado público del demandante, durante el último año de prestación de servicios.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allegó respuesta al requerimiento librado mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2018, solicitando se amplíe el término para allegar la información requerida, aportando copia de las peticiones que elevó con el fin de recaudar la certificación señalada.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida en **certificación** que refleje el último año de servicio del causante, señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORREDOR (q.e.p.d), determinando el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, así como el tipo de vinculación que sostuvo con la entidad empleadora en el último año, pudiendo ser como trabajador oficial o como empleado público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto. Lo anterior para radicar jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

142

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-353
Demandante : ELIDA PATIÑO LÓPEZ
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **ELIDA PATIÑO LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **TUNJA**, con cabecera en el municipio de Tunja (Boyacá) y con compresión sobre el municipio de Puerto Boyacá.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró la accionante, fue en los Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector Palmeras en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **ELIDA PATIÑO LÓPEZ**, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **TUNJA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Tunja (Boyacá) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

59.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-320**
Demandante	:	**CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-323**
Demandante	:	**NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-341**
Demandante	:	**BLANCA ARGELIA PEÑA MORA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA